



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021

Fecha	Lugar	Hora
Jueves 25 de Noviembre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	11:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Iván Rodríguez	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Oficina jefe Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB
Miguel Andrés Prada Vargas	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
 - 2.1 Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Jorge Alberto Badillo Delgado.
 - 2.2 Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Carlos Mauricio Rueda.
 - 2.3 Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Juan Felipe González.
 - 2.4 Socialización y lectura de la ficha técnica del caso de la señora Jenifer Martínez y Otros.
3. Propositiones y varios
4. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes el Director General (E), el Secretario General, la Subdirectora Financiera, la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica, y el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 SOLICITUD CONCILIACIÓN JUDICIAL ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO contra DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA ante JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- RAD 2021-021

A. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

1. DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 283 de 27 de agosto de 2020, mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario, de libre nombramiento y remoción, notificada el día 28 de agosto de 2020 y en la Resolución No. 466 de 30 de



noviembre de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

2. **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del señor JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO, ORDENAR su REINTEGRO en el menor tiempo posible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, sin solución de continuidad, y se le paguen los salarios dejados de percibir por valor de \$2.433.627 mensuales y sus actualizaciones, más los intereses que se causen hasta la fecha de su reintegro.**

3. **PAGO de las prestaciones sociales relativas a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones o su indemnización, prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, cotizaciones en pensión y salud y demás emolumentos o prestaciones sociales dejados de percibir, inherentes a su cargo desde la fecha de la notificación de la Resolución No. 466 de 2020, esto es, el 30 de noviembre de 2020.**

4. **CONSIGNACIÓN de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y los aportes parafiscales durante el tiempo que el trabajador ha estado desvinculado del servicio.**

5. **DECRETAR el reconocimiento y pago de la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV), por concepto de PERJUICIOS MORALES, en consideración a la congoja, angustia, dolor, perturbación psicológica y aflicción que se le generó como consecuencia de los hechos al señor JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO, en su condición de víctima.**

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El señor JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO, estaba adscrito a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09, Nivel Asistencial.
2. Ejerció sus funciones siendo la última la oficina de GESTION DE ATENCIÓN AL CLIENTE.
3. JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO es un adulto con 65 años de edad, presenta graves antecedentes patológicos o comorbilidades como son infartos, obesidad, entre otros, argumentando calidad de pre pensionado y fuero de salud.
4. La DTB expidió la RESOLUCIÓN 283 de 2020, en la cual declara insubsistente EL NOMBRAMIENTO del señor JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO.
5. Posteriormente, el señor Badillo interpone tutela cuyo favor fue favorable ordenando su reintegro.
6. Través de la Resolución No. 437 de 2020 (6 de noviembre) la Dirección de Tránsito da cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal
7. La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, decidió impugnar el fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, fallo a favor de la DTB en donde revoca el fallo de tutela.
8. El día 4 de febrero de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, la cual fue fallida.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Resulta importante poner de presente el pronunciamiento constitucional bajo referencia





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021

(sentencia SU-003- 2018):

"... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de preponsionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones al Sistema pensional..."

En efecto, quien asegura la vulneración de un derecho tiene el deber de demostrar los supuestos de hecho en los que fundamenta su aserción. De igual manera procurar la inmediata protección de los derechos vulnerados. No basta la simple afirmación del quebranto para que se considere demostrada la acción o la omisión denunciada, tal y como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

"*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*". - Corte Constitucional. Sentencia T- 835 de 2000.

El accionante en la demanda interpuesta no acredita la etapa de consecución de pensión en la que se encuentra, pues su edad de 64 años y 16 continuos al servicio de la misma institución le han permitido cotizaciones a lo largo de su vida productiva, igualmente, no se aportó prueba de forma siquiera sumaria que la situación económica propia y la de su familia le impidiera afrontar sus necesidades sin los ingresos propios que devengaba como servidor público, tampoco probó su condición de pre- pensionado, pues a pesar de contar con 64 años y tener edad de pensión, no acreditó el número de semanas que posee en sus cotizaciones.

Asimismo, asegura una vulneración a la estabilidad laboral por encontrarse con las patologías descritas en esta demanda, sin embargo, no cualquier padecimiento físico o sensorial, genera estabilidad laboral reforzada, por ende, es necesario que exista una situación de discapacidad relevante que, conforme al criterio dispuesto por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, implica que el trabajador tenga un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 15%. Asimismo, la protección dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca proteger que las personas en situación de discapacidad sean objeto de medidas discriminatorias.

En efecto el señor BADILLO no dispone de una calificación de pérdida de capacidad laboral, no existen recomendaciones, licencias por incapacidad en todo el transcurso del año 2020 y las afectaciones cardiacas que se allegan junto a la demanda datan del año 2018. Igualmente, es preciso señalar lo manifestado por el Juzgado cuarto penal del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga en razón al pronunciamiento de la impugnación elevada por la accionada DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

"En cuanto al fundamento del estado de salud del accionante se encuentra que el diagnóstico del accionante para el 18 de junio de 2020 en consulta especializada, retrata por parte de su médico tratante una obesidad a exceso de calorías, hipertensión esencial y una cardiomiopatía isquémica (que es derivada del infarto del año 2018), no presentó incapacidades por un solo día, no se le realizan recomendaciones y su estado de salud no representa una limitación para el ejercicio de sus labores, tampoco existe prueba de inicio de proceso de pérdida de capacidad laboral.

De lo anterior es claro que la posición de reconocer al actor como discapacitado, y por ende sujeto de especial protección constitucional, es equivocada, y no responde a las pruebas aportadas en la demanda, incluso si el accionante no contestó la demanda, el deber de verificar los hechos propuestos con las pruebas aportadas hubiera dado mayor claridad la decisión, que de forma evidente no da lugar para declarar que el actor tuviera una disminución en su salud de tal magnitud que le impidiera desempeñar sus labores adecuadamente para convertirlo así en un sujeto de especial protección, de contera no se prueba de ninguna manera un trato discriminatorio."

En concordancia con la sentencia T-020 de 2021 la Corte Constitucional recordó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a quienes presentan una pérdida de capacidad laboral (PCL) calificada, sino también a aquellas personas que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 4 de 13
---	---

labores y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios.

Según el Alto Tribunal, deben cumplirse tres condiciones para que opere aquella garantía. Estas son: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación. Por lo cual, no es suficiente la presencia de una enfermedad o incluso de una discapacidad para obtener por vía de amparo la protección de la mencionada garantía, ya que la prosperidad de la demanda depende de que se demuestre que "la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre a condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral", lo cual no logra probarse en esta litis. El actor en sus argumentos emplea meras especulaciones, su estado de salud no tiene ningún sustento probatorio.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y BUCARAMANGA

La pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución No. 283 de 27 de agosto de 2020 por el DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, no cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos para su reconocimiento y/o propuesta de conciliación. El actor no demuestra en instancia judicial los requisitos constitutivos del fuero pre-pensional ni del fuero de salud.

E. INTERVENCIONES

El Ing. Iván Rodríguez manifestó que la ficha no fue remitida al correo de la Subdirección Técnica, y solicita que los correos se remitan a todos los asistentes al Comité.

Al minuto 00:06:50 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita al Abogado externo que cuando son procesos judiciales se allegue el acta de la conciliación realizada extrajudicialmente porque Jorge Badillo presentó una serie de escritos cuando se declaró insubsistente y el Dr. Lamo estudió muy bien el caso y la entidad desvirtuó punto a punto porque no tenía la condición de prepensionado razón por la cual a su juicio el Dr. Prada debe tener conocimiento de ese escrito que sería de ayuda para el proceso, adicionalmente indagó al abogado externo si leyó el acta de conciliación extrajudicial que precede, a lo que el Dr. Prada contestó indicando que en la contestación se tuvo en cuenta el concepto y la acción de tutela interpuesta. la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica puntualiza reiterando que cuando se trata de procesos judiciales solicita se allegue la copia de la conciliación desarrollada en Procuraduría y del acta de comité donde se revisó el mismo tema para evitar volverlo a revisar. Por su parte indicó que en la ficha no se pudo evidenciar la fecha en la que se interrumpieron los cuatro meses de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y si el saldo de los días que le quedaron no alcanzar a llegar a los cuatro meses para efectos de la caducidad. El Dr. Prada indicó que se realizó el estudio de la caducidad y que la acción se encuentra dentro del término.

El Dr. Jorge Andrés Contreras indicó que el caso ya es conocido y que es acorde a lo que se revisó en el comité pasado en el que se revisó por lo que solicita que el mismo se someta a votación.

Al minuto 00:10:47 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita se le allegue la contestación de la demanda.

El Ing. Iván Rodríguez expresó que la ficha no precisó la recomendación del abogado externo, a lo que el Dr. Jorge Iván Atuesta contestó que apenas se terminó el comité anterior remitió un correo a todos los abogados externos solicitándoles acogerse a las recomendaciones impartidas en esa oportunidad para la presentación de las fichas y se estableció comunicación con calidad para ajustar los formatos establecidos por la DTB con los cuales precisa "se venía trabajando".





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 5 de 13
---	---



F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Vargas y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que no es suficiente la presencia de una enfermedad o incluso de una discapacidad para obtener por vía de amparo la protección de la mencionada garantía, ya que la prosperidad de la demanda depende de que se demuestre que "la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre a condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral", lo cual no logra probarse en esta litis. El actor en sus argumentos emplea meras especulaciones, su estado de salud no tiene ningún sustento probatorio. En conclusión, la pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución No. 283 de 27 de agosto de 2020 por el DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, no cuenta con fundamentos facticos y jurídicos para su reconocimiento y/o propuesta de conciliación. El actor no demuestra en instancia judicial los requisitos constitutivos del fuero pre-pensional ni del fuero de salud.

2.2 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES - DIAS COMPENSATORIOS LABORADOS del señor CARLOS MAURICIO RUEDA, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RAD. E-2021 – 550074 (125-212) 12 de octubre de 2021.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA-DTB, REVOQUE el Oficio No 477-2021 del 17/08/2021 por medio del cual niega el derecho laboral solicitado de reconocimiento y pago de los días compensatorios por dominicales y festivos laborados no disfrutados.
2. Que la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA-DTB reconozca y pague, lo correspondiente a SETENTA Y OCHO (78) DIAS compensatorios por haber laborado en día dominical o festivo durante los años 2017 a 2020, fecha en que se produce su retiro.
3. Teniendo en cuenta los días laborados desde el año 2017 a 2020 que son objeto de esta reclamación, el valor de la reclamación sería la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.278.456) MCTE.
4. Reconocimiento y pago, que se realice la RELIQUIDACIÓN las prestaciones sociales, incluidas las CESANTÍAS en los términos del Artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y el aporte a PENSIONES.
5. Reconozca y pague los INTERESES ocasionados por el no pago en término, calculándolos a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, aumentada hasta en un 50%, desde la fecha en que debía cancelarse la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS MAURICIO RUEDA CAÑAS laboró inicialmente en la entidad DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA- D.T.B. desde el 08 de abril de 2015 hasta el 27 de julio de 2020 en provisionalidad en el cargo de AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340, GRADO 01, NIVEL TECNICO.
2. Al producirse su retiro, había causado el derecho a DIAS COMPENSATORIOS por haber laborado en días dominicales y festivos desde el año 2016 a 2020

5347



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 6 de 13
---	---



3. Que mediante Oficio No 739-2019 de fecha 27 de Diciembre-2019 expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se certifican los días laborados en dominicales y festivos, y los compensatorios disfrutados por el convocante entre los años 2016 a 2020.
4. Según las certificaciones referidas, se establece en 78 días compensatorios adeudados.
5. El señor CARLOS MAURICIO RUEDA CAÑAS ha presentado reclamación de este derecho laboral ante la entidad convocada -DTB mediante los derechos de petición, desde fechas 17 de noviembre de 2020, 17 de marzo de 2021 y 02 de Junio de 2021.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Conforme al Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 19781 la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas semanales, aplicable a los empleados públicos territoriales, en virtud de la sentencia C-1063 de 2000. Así mismo, es preciso indicarle que la jornada laboral puede ser distribuida por el jefe del organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Ahora bien, los Artículos 39 y 40 del citado Decreto Ley 1042, regulan el trabajo ordinario y ocasional de dominicales y festivos, así: «ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los Artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

“ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Si los empleados públicos deben trabajar habitualmente domingos y festivos, tienen derecho a un día de descanso compensatorio, que deberá ser un día hábil».

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 1.998, expediente 21-98, precisó: « (...) el trabajo habitual u ordinario en dominical y festivo, es aquél que se presta en forma permanente, aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos, pues la permanencia se refiere a la habitualidad del servicio. (...)»

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de diciembre de 1997, expediente 10.079, se pronunció sobre el trabajo habitual y ocasional en días dominicales y festivos, así:

«La razón de ser de dicha distinción normativa - se refiere a la remuneración diferente por trabajo habitual u ocasional en días dominicales o festivos - radica en la necesidad de garantizar el derecho fundamental al descanso a quienes laboren con regularidad (que no significa continuidad), en días que para la generalidad a los trabajadores son de descanso obligatorio, pues de no brindar el legislador ese amparo específico, se permitiría la explotación de esos trabajadores, riesgo que no se corre respecto de quienes cumplen esa tarea en domingo de manera excepcional y dentro de las restricciones legales».



Handwritten signature

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCHARAMANGA
NO. 025-2021

En consecuencia, cuando el trabajo de los días dominicales o festivos es habitual y permanente, se tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de compensatorio, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezca el empleado. Mientras que, el trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor. En este caso, sólo tienen derecho a su reconocimiento los empleados del nivel técnico hasta el grado 9 y asistencial hasta el grado 19.

Los Artículos 33 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, regulan lo atinente al cumplimiento de una jornada semanal máxima de trabajo, el trabajo habitual los domingos y festivos, y el descanso compensatorio, entre otros asuntos.

Las mencionadas disposiciones conceden el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio por laborar habitualmente los domingos por el sistema de turnos.

El descanso del trabajador corresponde a un cese en el trabajo, por lo que en manera alguna puede ser considerado como tiempo de servicio para completar la jornada laboral, sin perjuicio de que su remuneración se entienda incluida en el valor del salario mensual. Para tener derecho al descanso compensatorio se requiere haber laborado en dominical, es decir, se trata de «compensar» un trabajo previamente realizado. En otras palabras, por trabajar habitualmente en dominical, se concede el efecto opuesto a dicho tiempo de servicio como lo es el descanso, de allí su denominación como compensatorio. Para tal fin, el empleador deberá fijar las horas de trabajo habitual en dominical que optimicen el sistema de turnos y sean razonables y proporcionales para disfrutar el descanso compensatorio. Establece que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, el cual corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Se establece igualmente, el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional. Teniendo en cuenta lo anterior, los agentes de tránsito que laboran por turnos debido a la naturaleza del cargo tienen derecho a horas extras nocturnas y al recargo en dominicales y festivos en los términos expuestos previamente, es decir, si el trabajo dominical o festivo es permanente, el funcionario tiene derecho a una remuneración igual al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo más un día compensatorio. En contraste, si es un trabajo ocasional, se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, según elija el trabajador (sólo aplica para empleados del nivel técnico hasta el grado 9 y asistencial hasta el grado 19).

Frente al reconocimiento de días compensatorios en dinero no tienen incidencia en la liquidación de las prestaciones, pues no constituyen factor salarial, asimismo, se debe tener presente el Decreto 1042 de 1978, siendo que este conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como las primas de servicios, vacaciones' y navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978. Con respecto de los demás factores y prestaciones sociales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras y los encargos nocturnos para tal fin, razón por la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

Una vez expuesto lo antes dicho, se debe tener de presente que la naturaleza de la norma que otorga los días compensatorios no permite retribución en dinero al momento de retirarse el empleado público, toda vez, que lo que se persigue es el real disfrute de un día



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 8 de 13



de descanso semanal compensatorio del dominical o festivo efectivamente trabajado habitualmente, lo cual, diferente de la pretensión de su retribución en dinero que en últimas daría lugar a un no descanso y al pago doble del recargo dominical y/o festivo, sobrepasando el enunciado legal constitutivo de ese derecho, aludiendo que lo que procede es el disfrute en tiempo del descanso, mas no el pago en dinero de dicho descanso, dando cumplimiento a unos fines específicos de dar paso a un descanso que sirva al empleado para recuperar su fuerza de trabajo.

Se deja la salvedad que haciendo análisis de este caso respecto de la reclamación de días compensatorios con otros casos similares en sentencia ante el Consejo de Estado, se pudo evidenciar que, en los pronunciamientos hechos, la corporación no concede los días compensatorios en razón a que se evidencia que fueron disfrutados, dejando la duda que el elemento fáctico distintivo y que genera el derecho al pago de descanso compensatorio se reduce simplemente a no haber disfrutado ese reposo, sin embargo, al no haber un precedente sólido que pueda sustentar un análisis distinto, se recomienda no conciliar.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y BUCARAMANGA

Se deja la salvedad que haciendo análisis de este caso respecto de la reclamación de días compensatorios con otros casos similares en sentencia ante el Consejo de Estado, se pudo evidenciar que, en los pronunciamientos hechos, la corporación no concede los días compensatorios en razón a que se evidencia que fueron disfrutados, dejando la duda que el elemento fáctico distintivo y que genera el derecho al pago de descanso compensatorio se reduce simplemente a no haber disfrutado ese reposo, sin embargo, al no haber un precedente sólido que pueda sustentar un análisis distinto, se recomienda no conciliar.

E. INTERVENCIONES

El Doctor Jorge Contreras aclaró que la posición jurídica del Dr. Jorge Lamo es que esa compensación no se debe hacer en dinero, sino en días de trabajo.

El Ingeniero Iván Rodríguez consulta si el accionante esta actualmente, y se le da claridad por parte del Dr. Jorge Contreras que la reclamación versa sobre la vinculación anterior.

Al minuto 00:16:35 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, indica al Dr. Miguel Prada que el actor actualmente es agente de tránsito, a lo que el Doctor Jorge Contreras aclara que se encuentra en provisionalidad y que no fue reintegrado en solución de continuidad, por lo que al minuto 00:17:18 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica solicita al Dr. Miguel Prada revisar el contexto dado para emitir una recomendación.

El Doctor Jorge Iván Atuesta aclara que el actor terminó la relación laboral como la DTB y a partir de ese momento liquida los días que se le deben y está haciendo la reclamación y que posteriormente se reintegró en provisionalidad con una relación totalmente nueva, es decir, cuando se terminó la relación laboral anterior quedando unos días compensatorios no se le pueden reconocer en la nueva relación laboral.

La Dra. Lizeth Zambrano indica que una recomendación con respecto a los compensatorios es que si se llegase a perder el caso se verifique adecuadamente el calculo de los días en la certificación correspondiente, así mismo recomienda el reconocimiento de los domingos y festivos laborados por los agentes.

Al minuto 00:34:51 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita se aclare el medio de control, indica que está de acuerdo con los términos y hace la acotación de que no tiene conocimiento de la fecha de presentación a la Procuraduría a efectos de que se revise si existe alguna caducidad, solicitando que se anexe el auto que avoca la solicitud de la procuraduría, indica además que no se observan el expediente pruebas sumarias de la notificación de la respuesta del derecho de petición por parte de la DTB.



Handwritten signature



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 9 de 13

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Vargas y por consiguiente se aprueba **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** dejando la salvedad que haciendo análisis de este caso respecto de la reclamación de días compensatorios con otros casos similares en sentencia ante el Consejo de Estado, se pudo evidenciar que, en los pronunciamientos hechos, la corporación no concede los días compensatorios en razón a que se evidencia que fueron disfrutados, dejando la duda que el elemento fáctico distintivo y que genera el derecho al pago de descanso compensatorio se reduce simplemente a no haber disfrutado ese reposo, sin embargo, al no haber un precedente sólido que pueda sustentar un análisis distinto, se recomienda no conciliar.

En este punto el Ingeniero Iván Rodríguez deja la salvedad que no pudo revisar la ficha, toda vez que, no recibí la misma en calidad de Subdirector Técnico vía correo electrónico.

2.3 Solicitud Conciliación Extrajudicial SOLICITUD DECLARACIÓN NULIDAD ACTO ADMITIVO del señor JUAN FELIPE GONZALEZ PRADA, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURIA 16 JUDICIAL II ASUNTOS ADTIVOS.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que SE DECLARE no contraventor al señor JUAN FELIPE GONZALEZ PRADA
2. Se deje sin efectos el comparendo NÚMERO 68001000000020138601 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
3. Que se declare la revocatoria de la resolución número Resolución No. 012 del 01 de junio del 2021. "Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución 075- 2020 de fecha 18/11/2020.
4. Se realice la devolución de la licencia de conducción.
5. Se realice el descargue del comparendo y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El día 10 de junio de 2018, se le impuso comparendo 68001000000020138601 al señor JUAN FELIPE GONZALEZ PRADA cuando conducía el vehículo de placas UBV-302 por la presunta infracción: "conducir en estado de embriaguez de la ley 1696 del 2013, código F".
2. El convocante impugnó el comparendo, con lo que se dio inicio al proceso contravencional bajo radicado No. 142- 2018, dentro del cual en fecha 06/06/2019 a las 04:00 pm, con el lleno de garantías legales y después de haber escuchado al presunto infractor y practicado las pruebas, se celebró la audiencia de lectura de fallo No. 168 en el despacho de la inspección sexta, donde se declaró contraventor al señor JUAN FELIPE GONZALEZ PRADA por contravenir el literal F). Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013, artículo 05 parágrafo 03 (negarse a la práctica de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga). Imponiendo la multa de 1440 SMDLV y CANCELACIÓN de la licencia de conducción. En dicha audiencia el Dr. ARMANDO HERNANDEZ TORRES como apoderado del contraventor en estrados interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado y remitido a la oficina de jurídica por ser de su competencia.
3. El recurso de apelación fue resuelto en fecha 18/11/2020 mediante resolución No 075-202, confirmando el fallo de primera instancia.

Handwritten signature or initials.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 10 de 13



4. EL hoy convocante formuló solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en fecha 19/04/2021 contra toda la actuación administrativa respecto del comparendo #6800100000020138601 de fecha 10/06/2018, la cual fue NEGADA en fecha 01/06/2021, mediante la Resolución No. (012) de 01 junio 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 075-2020 de fecha 18/11 /2020 en virtud de la orden de comparendo No. 6800100000020138601 de fecha 10/06/2018".
5. El convocante como alegato defensivo ha sostenido (y lo repite para la presente convocatoria) que la imposición del comparendo es nula, 1) por infracción de garantías constitucionales, 2) que los agentes fueron groseros con su novia acompañante al momento de los hechos y que por eso se negó a la prueba y abandonó el lugar, 3) que no existe lista de chequeo , ni entrevista al usuario, no existe ninguno de los documentos que la resolución y la norma ordena que se deben suministrar al proceso, y que la ausencia de esta documentación vicia de nulidad todo el procedimiento, 4) que no fue informado por los uniformados de las consecuencias legales y económicas que tendría al negarse a la práctica de la prueba, 5) que no se allegaron los soportes de las actuaciones de los agentes y que se utilizó un formato que no está institucionalizado por el Ministerio de Transporte en la Resolución 3027 de 2010, utiliza firma impresa por medios mecánicos, utiliza un sistema que no está homologado por las autoridades para este procedimiento, traspasa las facultades otorgadas por la delegación de funciones del convenio interadministrativo excediéndose en ellas, y suministra el video en la etapa procesal que el estima conveniente y no en debida forma y tiempo

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En primer lugar es preciso resaltar que en el presente caso es claro que el medio de control que pretende impetrar el convocante se encuentra CADUCADO, toda vez que, se encuentra en el expediente constancia de notificación por AVISO de fecha veintinueve (21) de enero de 2021, con lo que se puede concluir que la SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA realizada en fecha 19/04/2021 no tiene otra intención que revivir términos, lo que se evidencia en que la solicitud de conciliación tiene dos acápite de pretensiones, uno en el que dirige sus pretensiones únicamente contra el comparendo y las sanciones y en el otro capítulo de pretensiones, en página siguiente, solicita que se REVOQUE la Resolución No. 012 del 01 de junio del 2021. "Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución 075- 2020 de fecha 18/11/2020. Luego, intentar atacar por vía judicial la resolución de la solicitud de revocatoria que reitera lo ya analizado en segunda instancia, lo que pretende es revivir términos qué para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran ya acaecidos. 1. ANÁLISIS CASO CONCRETO PARA IDENTIFICAR POSIBLES CAUSALES DE NULIDAD. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en el plenario contravencional se logró demostrar que el hoy convocante se encontraba conduciendo un vehículo automotor en el momento en el cual fue requerido por la autoridad de Tránsito, y le solicitaron que se bajara del vehículo para la realización de la prueba de embriaguez, situación a la cual el accionante se negó y posteriormente fue recogido por su señora madre, retirándose del lugar sin que se hubiera realizado la prueba, con lo cual es más que evidente que la sanción impuesta era procedente. El apoderado de la parte convocante presenta alegaciones que corresponderían a un caso en el que el presunto contraventor es renuente, o se practica la prueba sin el lleno de garantías legales, pero el caso concreto es distinto, puesto que la prueba nunca se realizó, porque el conductor no lo permitió y huyó del lugar de los hechos. Se debe recordar que el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012 es claro en las dos (02) conductas que tipifica: PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos



Handwritten signature or initials



diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Es preciso señalar en este punto, que no existe una formalidad o taxatividad normativa que indique la forma expresa en que las autoridades de tránsito deben requerir a los conductores de vehículos automotores, aún cuando el proceso debe estar enmarcado dentro de los límites del respeto y cumpliendo con los protocolos establecidos; pero como bien expuso la decisión de la fecha 06/06/2019 dentro del radicado 142-2018, con arreglo al material probatorio, tanto videos como la prueba testimonial practicada y con arreglo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el señor JUAN FELIPE GONZALEZ PRADA, pese a ser requerido para la práctica de la prueba de alcoholemia, evadió a las autoridades, con lo cual debe asumirse las consecuencias de su actuación. De otra parte, la negación a la realización de la prueba por parte del accionante de ninguna manera surgió a raíz de la falta de garantías como lo argumenta hoy su defensa, sino por el simple hecho de impedir el operativo y desobedecer a la autoridad de Tránsito. También es procedente señalar, qué analizado el expediente administrativo no se observa causal de nulidad alguna, por lo que la probabilidad de prosperidad de los cargos expuestos por la parte convocante es remota, ya que los alegatos presentados son genéricos y van encaminados a otro tipo de situación, los cuales a pesar de tener relación con la materia (por el tipo de infracción) no son aplicables al caso en concreto, ya que la alegación presentada por el convocante gravita alrededor de denunciar como conculcados derechos constitucionales al debido proceso, sosteniendo que se le impuso una multa por no soplar, cuando no se le habían hecho saber las garantías plenas del procedimiento, afirmando también que se debió haber allegado como material probatorio las tirillas y otros elementos propios de un procedimiento QUE NO SE REALIZÓ, porque, precisamente, el convocante lo impidió y se dio a la fuga, evitando la práctica de la prueba. Esto es una situación distinta a la que reclama el convocante, puesto que, al evadir la autoridad, el procedimiento no se pudo adelantar, caso en el cual, el comparendo procede por esta mera actuación, esa es precisamente el tipo contenido en el ya citado parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. En cuanto al procedimiento administrativo solo queda señalar que este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Sexta Municipal de Tránsito. La parte accionante interpuso recurso de apelación en debida forma, pero la decisión fue confirmada en segunda instancia con más que suficiente motivación y criterio, por lo que no se configura causal de nulidad que pueda ser indiligada respecto de los hechos materia de la convocatoria. En el caso de marras, los agentes de tránsito requirieron en debida forma al accionante, quien de manera indebida como lo deja ver el video que se adjuntó en debida y legal forma y de manera oportuna, que además fue conocido en audiencia por el convocante, dándosele el traslado respectivo y que aún en la solicitud de convocatoria utiliza como prueba; puede apreciarse que el señor Juan Felipe Gonzalez abandona el lugar de los hechos sin acceder a la realización de la prueba e impidiendo el procedimiento de acuerdo a la Ley. No puede el accionante argumentar no se le requirió formalmente para realización de la prueba y ahora pretenda exonerarse de su responsabilidad. En cuanto al procedimiento administrativo exonerarse de su responsabilidad. En cuanto al procedimiento administrativo administrativo debe señalarse que este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y confirmado por la Oficina Asesor Jurídica. La defensa de la parte accionante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto dentro del término legal, conforme la suspensión de términos por la pandemia covid-19 que se relaciona en la siguiente tabla:



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021

RESOLUCIÓN	TÉRMINOS SUSPENDIDOS
099-03-2020 (18 DE MARZO)	DEL 18 DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2020
104-03-2020 (31 DE MARZO)	DEL 31 DE MARZO HASTA QUE FINALICE ESTADO DE EMERGENCIA-ECONÓMICO Y SOCIAL Y ECOLÓGICA-EESE
204-06-2020 (19 DE JUNIO)	PRORROGA SUSPENSIÓN HASTA QUE FINALICE ESTADO DE BESE Y AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO-APO 2020
DECRETO 1168 DE 25-AGOS-20 FINALIZA APO, INICIA AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. SE REACTIVAN TÉRMINOS	SE REACTIVAN TÉRMINOS DEL 1 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020
292-09-2020 (07 DE SEP)	SUSPENDE DE 7 DE SEPT DE 2020 A 25 DE SEPT DE 2020
347-09-2020 (25 DE SEP)	DEL 25 DE SEPT DE 2020 HASTA 12 DE OCTUBRE DE 2020
396-10-2020 (13 OCTUBRE)	DEL 13 DE OCTUBRE HASTA 8 DE NOV DE 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el fallo de primera instancia se produjo en fecha 06/06/2019, decisión que se apeló y que fue resuelto en fecha 18/11/2020 mediante resolución No 075-202 y notificado por AVISO el 14 de enero de 2021, con lo que, en circunstancias normales, el plazo para resolver y notificar habría fenecido el 06/06/2019, no obstante, en virtud de la suspensión de términos, se suspendió cuando habían transcurrido 9 meses, y cuando se reanudó el conteo de términos se contaba aún con 3 meses para resolver y notificar, lo cual fue logrado dentro del correspondiente término, por lo que no procede contra la decisión causal de nulidad en tal sentido. 2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ANUNCIADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. En términos generales la jurisprudencia nacional ha decantado que la caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional. Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contenciosas administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal. Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifestado en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (CONSEJO DE ESTADO, 2016, rad 57625). En concreto, teniendo en cuenta el medio de control intentado encontramos el termino legal en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Asimismo, como se resaltó al inicio del presente concepto, la maniobra de presentar SOLICITUD DE REVOCATORIA directa, para contar términos desde la fecha en la cual se resuelva dicha solicitud, no es de recibo, y en una eventual contestación, se deberá proponer la excepción previa de CADUCIDAD en armonía con la de INEPTA DEMANDA, puesto que no se puede pretender la nulidad de la actuación administrativa omitiendo que el fallo que resolvió el recurso es el que puso fin a la actuación administrativa y no la decisión respecto de la solicitud de revocatoria directa, en tal caso, se señalaría que



La actuación administrativa conforma un acto administrativo complejo pero la solicitud y decisión de revocatoria en momento alguno revive los términos, al respecto encontramos pronunciamiento de la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos: "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. Tampoco se debe perder de vista que la figura jurídica de la revocación directa constituye un recurso gubernativo EXTRAORDINARIO, y que los recursos ordinarios son los que fenece la vía gubernativa hoy administrativa y producen los efectos jurídicos desde los cuales fijar asuntos como por ejemplo la caducidad que en este caso aconteció.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y BUCARAMANGA

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los agentes de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; (ii) Que la renuncia a la práctica de la prueba configura la situación normada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, iii) Que el medio de control intentado de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, pues la fecha del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es del 18/11/2020 mediante resolución No 075- 202, notificada mediante aviso desfijado el 21 de enero de 2.021 y iv) El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitíó fallo declarando contraventor al accionante.

INTERVENCIONES

La Dra. Lizeth Zambrano consultó si la notificación se encuentra dentro de los términos, a lo que la abogada externo contestó que si y que ese es el análisis presentado en el cuadro de la ficha.

Al minuto 06:12:00 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, indicó que se encontraba de acuerdo con el análisis de la caducidad y cuestionó porque las revocatorias las están conociendo las inspecciones mas no la oficina asesora jurídica, y consultó a la Dra. Tatiana Santander que implicaciones podría tener esta situación procesalmente, quien en respuesta manifestó que ninguna porque si esta viciada de nulidad se remite nuevamente a la instancia anterior al acto sujeto de nulidad procesal.

El Dr. Jorge Contreras informó a los miembros del Comité que esta conducta es reiterativa en la funcionaria, razón por la cual se realizó a esa funcionaria una auditoria exclusivamente a su despacho lo que dio lugar al inicio del proceso disciplinario y adicionalmente la funcionaria se cambió de inspección como medida preventiva donde no va a conocer ningún proceso contravencional sino despachos comisorios con el propósito de evitar que se sigan presentando estas situaciones.

**ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NO. 025-2021**

La Dra. Lizeth Zambrano indicó que en el informe de la auditoria realizada al caso se hizo la recomendación de hacer un procedimiento para las revocatorias directas porque todas no están unificadas.

El Ingeniero Iván Rodríguez recomienda blindar los procesos con filtros tecnológicos adicionales para evitar que se vuelva a cometer el mismo error.

CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. TATIANA SANTANDER y por consiguiente se aprueba No conciliar teniendo en cuenta que (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los agentes de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; (ii) Que la renuncia a la práctica de la prueba configura la situación normada en el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, iii) Que el medio de control intentado de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, pues la fecha del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es del 18/11/2020 mediante resolución No 075- 202, notificada mediante aviso desfijado el 21 de enero de 2.021 y iv)El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitió fallo declarando contraventor al accionante.

**2.4 Solicitud Conciliación Extrajudicial REPARACIÓN DIRECTA de la señora
JENNIFER MARTINEZ Y OTROS, contra la Dirección De Tránsito De
Bucaramanga ante JUZGADO TERCERO ADTIVO DE BMANGA.****A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Como pretensión buscan obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, en cabeza del Municipio de Bucaramanga y de la DTB, de la muerte de JOHANA MILENA CÁRDENAS MARTÍNEZ, por la falta de señalización y de reductores de velocidad.
2. Que consecuentemente las entidades demandadas concilien como reparación directa el pago de una indemnización por un total de 450 S.M.M.L.V.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON
ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

1. En fecha 21/11/2018, se presentó un accidente de tránsito en la calle 10 con carrera 23 del Municipio de Bucaramanga, generado por una motocicleta que impacta contra otro igual, el segundo velocado se encontraba conducido por la señorita JOHANA MILENA CÁRDENAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D), quien días posteriores falleció a causa de las heridas sufridas, en fecha (01/12/ 2018).
2. Los familiares de la víctima aducen que el accidente de tránsito ocurrió porque pese a la alta tasa de accidentalidad del sector, no había presencia de señalización y de reductores de velocidad, endigado así responsabilidad estatal por falla del servicio.
3. Los integrantes del núcleo familiar de la víctima presentan solicitud de conciliación contra la DTB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, previo a reclamación judicial por el medio de control de reparación directa, en total son siete (07) personas los que solicitan resarcimiento de perjuicios.
4. La demanda fue radicada y repartida en fecha 2021-04-13, admitida en fecha 2021-05-06 y notificada en fecha 2021-07-21. Cumplido este trámite procesal, la entidad procedió, dentro del término legal, a dar contestación a la demanda, en fecha 2021-



Handwritten signature

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NO. 025-2021

08-31, presentando excepciones, y actualmente, se encuentra fijada fecha para AUDIENCIA INICIAL en fecha 30 NOVIEMBRE 2021 A LAS 10:00 a.m.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En el presente caso nos encontramos ante un accidente acaecido el día 21 de noviembre de 2.018, en la calle 10 con carrera 23 del Barrio San Francisco, hecho en el cual se vieron involucradas dos motocicletas conforme informe de tránsito IPAT 899191, donde lo ocurrido indica que una motocicleta impactó por la parte trasera a otra, la cual era conducida por la señorita JOHANA MILENA CARDENAS MARTINEZ, quien con ocasión de las lesiones sufridas en dicho accidente falleció el día 1 de diciembre. Los solicitantes son familiares de la señorita Cardenas Martinez, quienes alegan inexistencia de señalización y reductores de velocidad en el sector, motivo por el cual endilgan la responsabilidad del mismo a las entidades accionadas. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La DTB concurrió dentro del término legal para presentar contestación de demanda, en la cual se opuso a la totalidad de las pretensiones, hizo precisiones sobre los hechos que resultaban confusos o tendenciosos, procurando oponerse a las declaraciones y condenas, así como presentar las excepciones defensivas, que se titularon FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de fondo la de CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA DTB y CONCURRENCIA DE CULPAS-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y DE LA VICTIMA. Estas excepciones tienen como núcleo señalar que en el accidente que sufrió la señorita JOHANA MILENA CÁRDENAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), la causa eficiente del daño no es la falta de señalización o la carencia de un reductor de velocidad, puesto que se observa que en la zona sí existía señalización y reductores de velocidad, sino que la causa real es el desacato de las señales de las existentes en concurso con un desapego a las normas de tránsito. La excepción de CAUSAL EXONERATIVA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR FALLA DEL SERVICIO-ENTIDAD CITADA CUMPLIÓ CON LOS DEBERES A SU CARGO, está dirigida a quebrar el nexo causal entre los hechos, el daño y los deberes de la entidad, por lo que en prevención se allegó al despacho pruebas sobre el actuar de la DTB y las diversas campañas de educación y sensibilización que ha desplegado, tendientes a que los conductores y en suma todos los actores viales tomen conciencia de la importancia del acatamiento de las normas y medidas mínimas que se deben observar al momento de interactuar en las vías municipales, allegando como prueba los informes de Gestión Grupo de Control Vial – Accidentalidad de la DTB discriminados año por año desde el 2016 hasta el 2020. También se señaló que incluso de los videos que allega la parte demandante, se observa que la entidad cumplió con su deber de señalización dirigida al control y organización del tránsito, así como en el plano la reconstrucción de campo del accidente ante la Fiscalía Quinta de Vida-hoy Fiscalía 38 Seccional Bucaramanga- el día 28 de octubre de 2.019 ante la Dra. María Fernanda Villamizar Ardila bajo noticia criminal N°680016000159201880568, en el cual quedó plasmada la señalización instalada en el corredor vial de la calle 10 con carrera 23 de Bucaramanga, en la cual se puede observar que en efecto si existe presencia de la señalización correspondiente. Finalmente se hizo referencia a que no era posible ni conveniente instalar reductores de velocidad en la vía por la naturaleza de la misma y a modo de conclusión se manifestó que la señalización presente en la zona tiene la potencialidad, si es respetada, de evitar accidentes, no obstante, en el caso en concreto, el accidente no se ocasionó por falta de señalización, sino por irrespeto a las normas de tránsito, aunado a lo anterior, es poco viable la instalación de resaltos en la zona y además, existe plena señalización de pare y de otros limitadores de velocidad en la zona, por ende la responsabilidad en la cabeza de la DTB ha sido cumplida. ANALISIS DEL CASO CONCRETO Como se anunció al inicio, el Despacho ha fijado fecha para la audiencia inicial, en dicha audiencia se habrá de ventilar lo correspondiente a EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, MEDIDAS CAUTELARES, Y EL DECRETO DE PRUEBAS, en esta etapa el Juez deberá proceder a dar saneamiento al litigio y además se intentará que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo que resulta obligatorio analizar la procedencia de acceder a la solicitud conciliatoria o si corresponde presentar una fórmula de arreglo, para lo cual se debe verificar si la entidad ha comprometido su



responsabilidad bajo algún título o modalidad, sea por actuación omisión o si a la parte demandante le asiste la razón en su demanda. En el caso concreto, una vez contestada la demanda, se puede concluir que no se allegó ningún elemento probatorio u alegato que obligue a variar el concepto original que llevó a que en el presente caso en sede prejudicial cuyo parámetro elegido fue de NO CONCILIAR, puesto que determinados los fundamentos de hecho propuestos en la solicitud de conciliación y llevados a la sede judicial, encontramos que conforme informe de tránsito IPAT 899191 la causa del accidente tiene su razón fundamental que es la intervención de un tercero, que sería elemento determinante para la ocación del accidente sufrido por parte de la señorita Cárdenas Martínez, además del no cumplimiento por parte de la señorita Cárdenas Martínez de las normas de tránsito y la existencia de señalización por parte de la DTB en dicha intersección, lo que desvirtuaría lo indicado por la parte demandante, cuyo argumento principal de la acusación de falla del servicio en contra de las accionadas, presuntamente, sería la falta de señalización y reductores de velocidad. En cuanto a la procedencia del medio de control y la posible responsabilidad por acción u omisión por parte de la DTB, se sostendrá en los argumentos de defensa y excepciones o eximentes de responsabilidad expuestos en la contestación, los cuales fueron: 1) Existen elementos para inferir que el accidente es CULPA O HECHO DE UN TERCERO. 2) Existen elementos que apuntan a CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en el accidente evidenciada en un incumplimiento de las normas de tránsito. 3) Existe sustento técnico y filmico de que en la zona del accidente se encuentra señalización adecuada, cumplimiento deber de la DTB. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Dentro del material aportado por la parte convocante existen varios videos, en los cuales un narrador que se identifica como el padre de la fallecida, relata que el accidente fue ocasionado por exceso de velocidad del vehículo que impactó por la parte trasera de la motocicleta conducida por la señorita JOHANA MILENA CARDENAS MARTÍNEZ, aunado a una aparente impericia, puesto que no existía en el momento algún obstáculo en la vía que evitara el choque. En consonancia con lo anterior, encontramos el informe de tránsito IPAT 899191 firmado por el agente de tránsito LUIS ALFONSO ESTUPIÑAN, el cual da fe que en la zona existía adecuada señalización, pero además registró que el vehículo UNO, es decir el que impactó a la fallecida, circulaba sin SOAT vigente, y que el vehículo DOS, el que conducía JOHANA M CARDENAS (Q.E.P.D.) transitaba en horario prohibido. Con lo cual tenemos que ambos tripulantes se encontraban en una actitud de irrespeto a las normas de tránsito, en ejercicio de una actividad que de por si es una actividad riesgosa, recordemos: "La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Sentencia T-609/14 Corte Constitucional. En derecho civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del código civil, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera: "Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados". Por lo tanto, estos elementos que han sido base de la defensa de la DTB en sede judicial, deben ser reiterados y sostenidos teniendo como elemento principal para la exoneración de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA la demostración probatoria que se ha realizado del cumplimiento de su deber funcional y del acatamiento de las normas que contienen el alcance de sus competencias y obligaciones, asimismo el señalamiento del deber de cuidado y respeto a las normas básicas de tránsito que debe cumplir cualquier actor vial, en contraposición de la acusación de quebrantamiento de las obligaciones a cargo del Estado. Dicho lo cual, con vistas a los elementos recaudados, existe evidencia del cumplimiento de las funciones y deberes de la DTB, por lo que la acusación de FALLA DEL SERVICIO DE SEÑALAMIENTO VIAL, así como el criterio de Daño Especial, pueden ser desvirtuados por la entidad, puesto



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 17 de 13
---	--

que se cuenta con evidencia de su cumplimiento, rompiendo así el nexa causal, con alta probabilidad de éxito en su defensa. En cuanto a las pretensiones indemnizatorias requeridas por la parte accionante, se debe indicar que las mismas no se acompaña con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23- 31-000-2001-00731-01 26251) en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, por cuanto los accionantes estando en diferentes niveles de consanguinidad y alguno en grado civil desbordan los topes indemnizatorios. Teniendo en cuenta el planteamiento de los hechos por la parte accionante, en cuanto a la presunta inexistencia de señalización como responsabilidad dentro de las competencias de la DTB, la estrategia defensiva debe estar dirigida a desvirtuar la afirmación de inexistencia o de inadecuada señalización en la zona. En tal sentido, el memorando N° 023 – 2020 de la Oficina de Señalización, llegada a la suscrita dentro del expediente, enlista material documental tales como visita técnica realizada el 15 de Julio del 2018 por el grupo de planeamiento vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en la cual se observó que existen señales instaladas en el corredor vial, asimismo se anexó el resultado de la consulta de la herramienta GOOGLE MAPS, la cual tiene la opción de revisar el archivo de la página y así evidenciar el estado de la zona en el pasado, pudiendo determinar el año de la toma de las fotografías. Igualmente, en este memorando se anexó un plano en formato PDF de la señalización instalada en el corredor vial de la Calle 10 con carrera 23, que guarda concordancia con la señalización instalada para la fecha de la visita técnica 15/07/2018. Por lo tanto, de acuerdo al soporte probatorio con que cuenta esta representación se puede concluir que sí existe señalización en el cruce referido, que sí existe cumplimiento por parte de la DTB de sus deberes, elemento que rompería el nexa de causalidad entre los hechos del accidente y la entidad, eximiéndola de Responsabilidad extracontractual. ESTADÍSTICA ACCIDENTALIDAD EN LA ZONA: En la solicitud de conciliación, los convocantes manifiestan que en la zona, pese a un alto nivel de accidentalidad, no existen medidas de señalización y controles por parte de la DTB. Frente a esto encontramos los datos estadísticos de accidentalidad años 2012 a 2020 accidentes calle 10 carrera 23 enviados por la oficina de ESTADÍSTICAS. D.T.B, en este documento se puede evidenciar que en el transcurso de este lapso de tiempo hubo un total de 10 accidentes, de los cuales hubo 2 con víctimas mortales, 7 con heridos y uno con solo daños. Asimismo se encuentra que el año 2018 fue el año con más accidentes, con un total de 5, y el año 2013 el de menos accidentalidad, con un solo caso, mientras 2012 y 2015 cerraron con 2 accidentes. Esto indica que, teniendo en cuenta el flujo vehicular de la zona, la accidentalidad, contrario a lo manifestado por los convocantes, es baja, además que la misma se explica más por la violación a las normas de tránsito y de cuidado por parte de los conductores y no a causa a la falta de señalización que indica la parte convocante. Llegados a esta etapa procesal se puede declarar que la parte demandante no ha traído al proceso nuevos elementos que permitan variar las consideraciones realizadas en sede de conciliación PREJUDICIAL, lo que resulta que ha este momento se deba reiterar la recomendación de NO CONCILIACION puesto que no existen elementos suficientes para declarar un responsabilidad extracontractual en cabeza de la DTB y por el contrario, se ha podido presentar una defensa con suficientes elementos materiales que sustentan las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR PARTE DE LA DTB Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, por la infracción de normas de tránsito del conductor que ocasionó el accidente y CULPA DE LA VICTIMA, puesto que la víctima también conducía infringiendo normas de tránsito. Teniendo en cuenta lo analizado, es evidente que la DTB no tiene relación causal con los lamentables hechos en los cuales perdiera la vida la señorita JOHANA MILENA CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D), por el contrario, existe material probatorio suficiente para fundamentar excepciones de fondo con una alta probabilidad de ser acogidas en la sede contenciosa administrativa.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR LA DRA. TATIANA SANTANDER ABOGADA EXTERNA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y BUCARAMANGA



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 025-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 18 de 13
---	--

Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) Se tienen elementos probatorios que desvirtúan el nexo causal entre los hechos propuestos por la parte accionante y la DTB. (ii) No existe prueba de responsabilidad de la DTB por acción u omisión en los hechos y el daño que reclama el demandante, (iii) Se evidencia la configuración de la eximente de culpa de un tercero en la generación del accidente y culpa exclusiva de la víctima y (iv) Existen soportes sobre la señalización en el sector para la época de los hechos.

INTERVENCIONES

Al minuto 21:43:00 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, indicó que evidenció que le fallaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita en estos casos se allegue lo realizado en la prejudicial e informó que se están evaluando las valoraciones de contingencia.

CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por la abogada externa, la Dra. TATIANA SANTANDER y por consiguiente se aprueba No conciliar teniendo en cuenta que (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los agentes de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; (ii) Que la renuncia a la práctica de la prueba configura la situación normada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, iii) Que el medio de control intentado de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, pues la fecha del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es del 18/11/2020 mediante resolución No 075- 202, notificada mediante aviso desfijado el 21 de enero de 2.021 y iv) El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitió fallo declarando contraventor al accionante.

3. Proposiciones y Varios

No se presentaron.

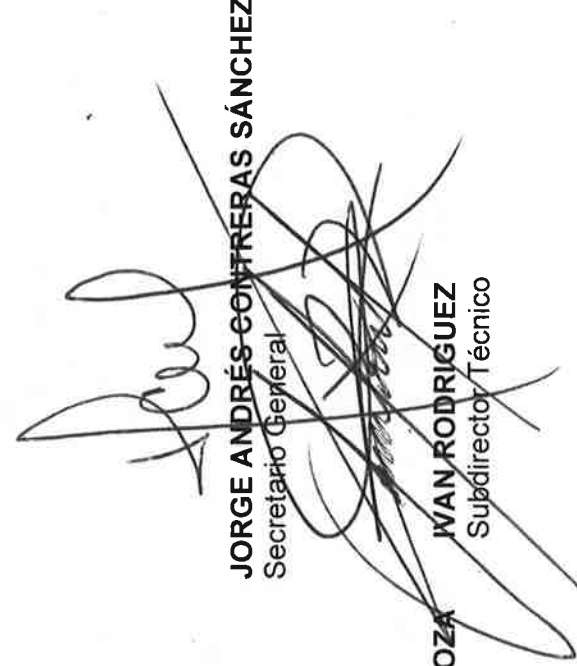
4. Clausura

Agotado el orden del día, el **20 de octubre de 2021**, siendo las **12:10 m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


IVAN RODRIGUEZ
Director General (E)

CLAUDIA XIMENA MONTAGUT
Subdirectora Financiera


JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

MENDOZA IVAN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico






ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 025-2021


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


JORGE IVAN ATUESTA GORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico


LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno



COMPANIA
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
CERTIFICADA

